



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10103 DE LUIS EDILSON CIPRIAN GUZMAN CONTRA QNT S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Luis Edilson Ciprian Guzmán en contra QNT S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que acudió a este mecanismo en atención a que, en respuesta proporcionada por la accionada a un incidente de desacato presentado el 23 de febrero de 2024, con ocasión del fallo proferido en la tutela con radicado No. 11001 43 03 013 2024 00012 00 del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, accedió a retirar el reporte negativo de centrales de riesgo por no tener información verificable que desvirtuó la caducidad del dato negativo, a la fecha, el cambio no se ha efectuado.

Informó que el reporte sigue apareciendo en su historial crediticio, pues pese a que le informaron que al no poder corroborar el reporte negativo este sería eliminado, pero en CIFIN y DATACREDITO el cambio no se veía reflejado.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de habeas data, en consecuencia, pide ordenar a la accionada QNT S.A.S. eliminar el reporte negativo en el historial crediticio ante las centrales de riesgo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de abril de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada y se ordenó vincular a Experian Colombia S.A. – Datacrédito y a Transunión Cifin S.A.S., con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente, igualmente se requirió al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que remitiera el link de la tutela 11001 43 03 013 2024 00012 00.

Informe recibido

QNT S.A.S. informó que, el accionante tiene registrada la obligación No. ***4100, que fue adquirida con la entidad financiera ITAU, la cual se encuentra vigente y en mora.

Manifestó que el reporte negativo asociado a la obligación No. ***4100, ya fue eliminado con ocasión del fallo proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, el cual fue acatado por QNT.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Cifin S.A.S. – Transunion informó que, cuando se traten de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que, a partir de la información que la Fuente reportó al Operador, se pueda constatar si dicho tiempo ya ha transcurrido.

En relación con el caso en concreto, indica que, consultada su base de datos, el 16 de abril de 2024, se aprecia que el accionante registra el siguiente reporte:

Obligación No.	744100
Fecha de corte	29/02/2024
Fuente de la información	QNT SAS
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora continua	30/01/2017
Tiempo de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

Agregó que, de conformidad con la información anterior, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Experian Colombia S.A. Datacredito indicó que, la parte accionante no registra en su historial crediticio ningún dato negativo respecto de las obligaciones reportadas por QNT S.A.S., susceptible de eliminación.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, se aduce la vulneración del derecho fundamental al **habeas data**, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, como ejemplo en la Sentencia T-128 de 2018, en la que indicó:

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al



Ramo Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Y en lo que hace al **hábeas data financiero**, en Sentencia T 360 de 2022, la Corte Constitucional señaló:

6. *Una de las manifestaciones del derecho al hábeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al hábeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.*

Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante “el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”. El ejercicio de este derecho se relaciona con (i) el interés general, que representa el sistema financiero, (ii) la democratización del crédito, (iii) los derechos de crédito de las personas naturales y jurídicas, y (iv) el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero.

37. *De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021, el núcleo esencial del hábeas data se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.*

38. *A su vez, la garantía de este derecho se encuentra directamente asociada a un conjunto armónico e integral de principios de la administración de datos, consagrados en la normativa estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia, que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares, las fuentes de información, los operadores de las bases de datos y los usuarios. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.*

Finalmente, el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, erige como **requisito de procedibilidad** para la acción de tutela, en tratándose de la salvaguarda del derecho al *hábeas data*, que el interesado haya presentado una solicitud previamente a la entidad privada a efecto que el dato o la información objeto del reporte en las bases sea corregido, borrado o rectificado.

En lo que tiene que ver con el **debido proceso** este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica «a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución».

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo este ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2017 como la «regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos», procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación. En ese orden, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016).

Puntualmente, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección «*cierta, efectiva y concreta del derecho*», al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta «(a) el objeto del proceso judicial que se considera que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.»

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental al Habeas data del accionante hay lugar a ordenar a la accionada QNT S.A.S., eliminar el reporte negativo en el historial crediticio ante las centrales de riesgo.

Ahora, en lo que tiene que ver con el amparo al derecho al habeas data, en primer lugar, se puede corroborar que se cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se acredita que la parte actora acudió a la accionada previo a la interposición de la acción de tutela solicitando la eliminación del dato negativo.

Cumplido el requisito de procedibilidad, en relación con la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada eliminar todos los históricos y vectores negativos que existan en todas las centrales financieras, precisa el Despacho que, conforme al principio de subsidiariedad que hace viable la acción de tutela solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir a las vías ordinarias para obtener el fin pretendido con la acción.

Ahora, el accionante solicita la eliminación del dato negativo con fundamento en la previsión contenida en el artículo 9° de la Ley 2157 de 2021¹ y, afirma que, pese a que la accionada accedió a eliminar el reporte negativo, dicho procedimiento no se ha realizado, mientras que QNT SA.S., sostiene que LA

¹ **ARTÍCULO 9. Régimen de transición.** *Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

OBLIGACION No. ***4100, que fue adquirida con el Banco ITAU se encuentra vigente y en mora, pero con ocasión del fallo proferido accedió a eliminar el reporte negativo.

Ahora, si bien la accionada informó que el dato negativo ya fue eliminado, y ello en efecto podría corroborarse de la respuesta proporcionada por Experian Colombia S.A. Datacredito, lo cierto es que Cifin en el informe rendido a este Despacho, indicó que el reporte aún figura en sus bases de datos.

Esta imprecisión, sin duda ubica al accionante en una posición de incertidumbre frente a la posición que adoptó la accionada, que corresponde a la fuente de la información que tiene la potestad de incluir o solicitar el retiro de los registros negativos de las centrales de riesgo pues existe certeza para este Despacho que el producto bancario que generó el reporte resulta ser el mismo se encuentra vigente en los registros de la central de riesgo Cifin.

Así, se encuentra que el producto que QNT manejaba por concepto de cesión de derechos fue el siguiente:

Contacto	CIPRIAN EDILSON LUIS EDILSON	Numero Producto	37237110744100
Nombre de Producto por Contacto	37237110744100	Tipo Cartera	Propia
Entidad	ITAU	Valor Capital	\$331.970
Tipo Producto	Libre Destino	Valor Otros	\$0
Valor deuda total	\$528.239	Valor Interes Mora	\$0
Valor Intereses	\$1.147	Valor Seguro	\$0
Fecha Inicio mora		TiempoCastigo	83
Fecha Castigo	24/04/2017	Intermediario	NO_APLICA
Fecha Compra	26/11/2021	Fecha Venta	
Cubo	POTOVO	Probabilidad pago	0,2903
Estado	1	Causal_desasignar	

Este producto coincide con el registrado por CIFIN S.A.S. (TransUnion®) cuando registra como vigente el siguiente producto:

Obligación No.	744100
Fecha de corte	29/02/2024
Fuente de la información	QNT SAS
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora continua	30/01/2017
Tiempo de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

Frente a dicho producto en el informe recibido, reitera el Despacho, la accionada aseguró haberlo eliminado; sin embargo, también refiere que la obligación «*se encuentra vigente y en mora*», por lo que. no resulta claro para el Despacho cual fue la verdadera posición asumida por la pasiva respecto del referido crédito y concretamente, en relación con la referida central de riesgos (CIFIN S.A.S.(TransUnion®)).

Así las cosas, como en esta oportunidad, con el informe rendido no se otorgaron suficientes elementos de juicio para conocer la verdadera situación financiera del accionante ante QNT y se evidencia que igual acontece con el señor Ciprian Guzman, pues, pese a la manifestación de haber sido eliminada la anotación no se evidencia un retiro total de sus registros y se desconocen los motivos de dicha decisión.

Por ello, el Despacho considera que estamos ante una afectación no solo del *habeas data* sino del debido proceso que debe trascender todas las actuaciones que se dan especialmente, entre los sujetos que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

intervienen en el sistema financiero, por cuanto todas las decisiones que afecten directamente el historial crediticio y nombre de las personas deben surtir un debido proceso, que se evidencia omitido en este caso.

En ese orden, es válido concluir que existe una contradicción entre los informes rendidos, situación que pone en incertidumbre al accionante, pues si bien según QNT S.A.S., se eliminó el reporte negativo, lo cierto es que permanece activo en la entidad Cifin S.A.S. – Transunion, lo que representa una vulneración del derecho al debido proceso del accionante al desconocer las razones de dicha novedad.

Por todo lo expuesto, se dispondrá el amparo del debido proceso y se ordenará a la accionada **QNT S.A.S.** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión** adelante las gestiones pertinentes para verificar la situación presentada con el señor Luis Edilson Ciprian Guzmán, en el sentido de confirmar o eliminar el registro vigente en el operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) de la obligación **44100 y comunique, en todo caso, el resultado de dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de habeas data, dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Edilson Ciprian Guzmán identificado con c.c. 1.074.415.432 contra el **QNT S.A.S.**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de Luis Edison Ciprian identificado con c.c. 1.074.415.432 el cual fue vulnerado por **QNT S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR a **QNT S.A.S.** representada legalmente por Jaime Mauricio Angulo Sánchez identificado con c.c. 79.420.333 que, el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión**, adelante las gestiones pertinentes para verificar la situación presentada con el señor Luis Edilson Ciprian Guzmán, en el sentido de confirmar o eliminar el registro vigente en el operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) de la obligación **44100 y comunique, en todo caso, el resultado de dicho proceso., conforme a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -